



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001- 2024-00053 -00
Demandante	ELISA FÉLIX CAPERA
Demandado	JOSÉ ELIODORO MORENO LÓPEZ

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe allegarse el registro civil de nacimiento con notas marginales de la señora ELISA FÉLIX CAPERA.
2. Debe indicarse la dirección física de las partes para recibir notificaciones.
3. Debe informarse la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado JOSÉ ELIODORO MORENO LÓPEZ, allegando para el efecto las evidencias correspondientes (Artículo 8 de Ley 2213 de 2022).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ELISA FÉLIX CAPERA contra JOSÉ ELIODORO MORENO LÓPEZ.
2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 16.
Publicado el día 3 de mayo de 2024

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7c02ac237c83a6637d641172f78c7d475bb536207f6a9d4ce0c210971d3733**
Documento generado en 02/05/2024 07:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESIÓN
Causante	SERGIO JIMÉNEZ
Radicado	851623184001- 2024-00055 -00

A través de apoderada judicial los señores DIANA MARCELA JIMÉNEZ GÁMEZ, AURA SOLANYI JIMÉNEZ GÁMEZ, DEISY MAYERLI JIMÉNEZ ARIAS, EDWARD ALEXANDER JIMÉNEZ CASTAÑEDA, MARIELA JIMÉNEZ BARRETO, WILSON URIEL JIMÉNEZ GÁMEZ, OSCAR ESTEBAN JIMÉNEZ CASTILLO y OSCAR SANTIAGO JIMÉNEZ SILVA instauraron solicitud de apertura de trámite sucesoral intestada del causante SERGIO JIMÉNEZ.

En tratándose de determinar la competencia en los procesos de sucesión por el factor de la cuantía, se debe atender a lo consignado en el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, *«La cuantía se determinará así: 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...»*.

Del examen de la demanda con la cual se dio inicio a la presente acción, se observa que el avalúo de los bienes relictos es de **\$168.156.959** (DRIVE INVENTARIO Y ANEXOS). Así, como quiera que este Despacho judicial sólo conoce de sucesiones de mayor cuantía, es decir, las que exceden los 150 SMLMV (**\$195.000.000**) (No. 9 del artículo 22 del CGP), es claro que este Juzgado carece de competencia.

Por tal razón, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 numeral 4 del Código General del Proceso que dispone, *«Los Jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios»*, debe concluirse que el despacho judicial competente para el trámite de este proceso es el Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare.

En consecuencia, observando los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho rechazará de plano la demanda por

falta de competencia por el factor de cuantía, y ordenará la remisión de las diligencias al despacho competente para su conocimiento y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** por falta de competencia la SUCESIÓN INTESTADA del causante SERGIO JIMÉNEZ.
- 2. Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare (Reparto) para su conocimiento y trámite.
- 3. Déjense las constancias en TYBA y en el expediente electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 16.
Publicado el día 3 de mayo de 2024

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b6f83205dbbf593f41cac3f820806a6cc533e5624de2bd5d3ed136fdf4c6f7e
Documento generado en 02/05/2024 07:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001-2024-00057-00
Demandante	LUIS DANIEL INOCENCIO
Demandado	Herederos de EDITH LUBIA HEREDIA GUERRERO

Revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias y requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes que mediante apoderado judicial promueve el señor LUIS DANIEL INOCENCIO en contra de los herederos determinados e indeterminados de la fallecida EDITH LUBIA HEREDIA GUERRERO.
- Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- Notificar** personalmente a JORGE SEBASTIÁN VÁSQUEZ HEREDIA el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
- Ordenar** el **emplazamiento** de los herederos indeterminados de EDITH LUBIA HEREDIA GUERRERO quien en vida se identificó con la c.c. No. 74.865.673, en los términos establecidos en el artículo 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese el registro del emplazamiento.
- Reconocer** personería a la abogada NELSI JANETH ÁLVAREZ GALINDO en calidad de apoderada judicial del señor LUIS DANIEL INOCENCIO de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.R.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 16.
Publicado el día 3 de mayo de 2024

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2207baf5109ff2be9a6b9d9da41f259944d29c9b7ac5a87435dd81bfd7828d**
Documento generado en 02/05/2024 07:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESADA
Causante	PASTOR BOLÍVAR TIRANO
Radicado	851623184001- 2024-00058 -00

Llega el expediente el día 10 de abril del año que avanza, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, esto con fundamento en la providencia fechada el **12 de enero de 2024**. A través de la cual la titular del Despacho decidió rechazar la demanda por falta de competencia, ordenando además la remisión del expediente a este Despacho.

Así, una vez procedió el Despacho a revisar el expediente encontró,

Que a través de apoderada judicial los señores DIANA LISETH BOLÍVAR AMADO, DEISY ROCÍO BOLÍVAR AMADO, BRIYITH NATALIA BOLÍVAR AMADO y CESAR AUGUSTO BOLÍVAR NOSSA instauraron demanda de apertura de trámite sucesoral intestada del causante PASTOR BOLÍVAR TIRANO quien en vida se identificó con la c.c. No. 9.529.928, fallecido el día 28 de octubre de 2022 en el Municipio de Tauramena.

En tratándose de determinar la competencia en los procesos de sucesión por el factor de la cuantía, se debe atender a lo consignado en el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, «*La cuantía se determinará así: 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...»*.

Del examen de la demanda con la cual se dio inicio a la presente acción, se observa que el avalúo de los bienes relictos es de **\$164.680.528**. Así, como quiera que este Despacho judicial para el año 2023 **sólo** conocía de sucesiones de mayor cuantía, es decir, las que excedían los 150 SMLMV

(\$174.000.000¹) (No. 9 del artículo 22 del CGP), es claro entonces que este Juzgado carece de competencia.

Por tal razón, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 numeral 4 del Código General del Proceso que dispone, *«Los Jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios»*, debe concluirse que el despacho judicial competente para el trámite de este proceso es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena- Casanare.

En consecuencia, observando los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho **rechazará** de plano la demanda por falta de competencia por el factor de cuantía.

Luego, como quiera que desde el auto remisorio de la demanda el Juzgado Municipal planteó conflicto negativo de competencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Yopal para que con fundamento en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, y artículo 139 del CGP resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal y este Despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** por falta de competencia la SUCESIÓN INTESTADA del causante PASTOR BOLÍVAR TIRADO.
- 2. Suscitar** un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, para que dicha autoridad ponga fin a la controversia. Envíese el expediente a la mayor brevedad posible.
- 3.** Déjense las constancias en TYBA y en el expediente electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Valor que corresponde a 150 SMLMV para el año 2023. Año de radicación de la demanda. Si fuera para el año que corre, sería de \$195.000.000.

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 16.
Publicado el día 3 de mayo de 2024

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc2449ed325dca5cf27b10ed7ef7c303874528a05db340d8d9e2d99f87dac3f**

Documento generado en 02/05/2024 07:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDIN VEGA MONROY
Demandado	LUIS ANTONIO MENDOZA MARTÍNEZ
Radicado	851623184001-2024-00059-00

Revisada la demanda encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Como quiera que el poder judicial otorgado no lo fue mediante mensaje de datos¹ (Ley 2213 de 2022), es necesario que cumpla con el requisito de presentación personal por parte de la poderdante LEIDIN VEGA MONROY, conforme al artículo 74 del CGP.
2. Debe acreditarse con la demanda, el envío de esta junto con sus anexos al demandado LUIS ANTONIO MENDOZA MARTÍNEZ, esto de conformidad con el inciso 5º del artículo 6 del Ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá proceder a su envío previa admisión de la demanda.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la señora LEIDIN VEGA MONROY.

¹ Ley 527 de 1999, artículo 2º «a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;»

2. CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 16.
Publicado el día 3 de mayo de 2024

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea044e02cae869734b8ebd2dff7d9851132a2cd93e6c2370fd1ab8c2c9c50a9**
Documento generado en 02/05/2024 07:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Radicado	851623184001- 2024-00060 -00
Demandante	HÉCTOR LEANDRO SALINAS GONZÁLEZ
Demandado	DELIA CECILIA CHAVEZ

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe allegarse el poder judicial otorgado a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRÍGUEZ TELLO.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por HÉCTOR LEANDRO SALINAS GONZÁLEZ contra DELIA CECILIA CHAVEZ.
2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

**El anterior auto se notifica mediante estado No. 16.
Publicado el día 3 de mayo de 2024.**

**Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2878074b2468e0ddfd548f5a921c87b27e018cf7331d3fda836fec5ec78896a6**

Documento generado en 02/05/2024 07:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**